

ACTA DE AUDIENCIA NÚMERO 0089

En la ciudad de Manizales, Caldas, siendo las diez y quince de la Mañana (10+15), audiencia que estaba programada para las nueve de la mañana de hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), día y hora señalado en auto del de abril de 2021, (el retardo de la hora de inicio se debió a problemas técnicos de la parte demandada y su abogado que no pudieron entrar oportunamente al sistema y hubo de colaborarles con los sistemas del despacho). Se constituye el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN AUDIENCIA PÚBLICA ORAL VIRTUAL Número 0089, dentro del proceso de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, propuesto por la señora **CONSUELO GIRALDO CHICA**, por medio de apoderado en contra del señor **JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR**, radicado bajo el Nro. 2021-00045.

Para los efectos indicados este despacho declara abierta esta audiencia, a través de la plataforma Microsoft TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, de la cual queda registro en Video.

Sea entonces lo primero constatar la asistencia de las partes y sus apoderados, quienes, para su registro en el sistema, deberán indicar en forma clara sus nombres y apellidos, número de cédula, dirección de residencia, número telefónico y calidad en la que actúan.

A la audiencia se hacen presentes:

CONSUELO GIRALDO CHICA

C.C. No. 25.231830

DEMANDANTE:

DR. JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR

C.C. No. 10.232.595 Y TP. 30.650 del CSJ

APODERADO DE LA DEMANDANTE

JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR

C.C. No 4.598.163 DEMANDADO

JOSÉ ABELARDO AGUILAR ALZATE

CC. 10.232.595 TP. 30.365

APODERADO DEMANDADO

ETAPA CONCILIATORIA:

En virtud a la manifestación realizada por ambas partes en la presente audiencia, como quiera que el acuerdo a que han llegado las partes, se ajusta al derecho sustancial de conformidad con el artículo 42 numeral 1° del Código General del Proceso; el Despacho dando aplicación a lo preceptuado en el numeral 6° del art. 372 del mismo código, procederá a aprobar el acuerdo mediante auto interlocutorio. Aclarando que las partes acordaron declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho dentro de los extremos enunciado en la demanda y declarar la Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho dentro de esos mismos extremos y una cuota alimentaria para la demandante señora CONSUELO GIRALDO CHICA por valor de \$250.000,00 mensuales a partir de los cinco (05) primeros días del mes de octubre del año que avanza; dicha suma de dinero aumentará cada año a partir del 01 de enero del año 2022, en el porcentaje que aumente el salario mínimo mensual legal vigente.

A los apoderados se les solicita estar atentos al auto que se va a dictar y tomar nota de las imprecisiones en que incurra el despacho para que al final soliciten las aclaraciones, corrección de errores o aclaraciones a que haya lugar.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MANIZALES – CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno.

Asunto: DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

DEMANDANTE: CONSUELO GIRALDO CHICA

DEMANDADO: JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR

Radicado: Nro. 2021-00045.

Inter:

0935

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** propuesto por la señora **CONSUELO GIRALDO CHICA** por intermedio de apoderado en contra del señor **JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR**, radicado bajo el Nro. 2021-00045.

CONSIDERACIONES

La Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, consagrando claramente en el artículo 1º de la Ley primeramente citada que dice:

“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”

El artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificada por el 1º de la 979 de 2005 dispone:

“Se presumen la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; (familiares (artículo 140 C.C.); casados etc.)*

- b. *Cuando existe unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por los menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”*

Debe decirse también que la presunción consagrada es de aquellas que admiten prueba en contrario por tratarse de una de las denominadas legales.

El artículo 3º a su vez dice:

El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Y el 2º de la Ley 979 expresa:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por los siguientes mecanismos:

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia”.

El artículo 3º de la Ley 979 de 2005 que modificó el artículo 5º de la 54 de 1990 prescribe:

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por sentencia judicial.

Se concluye entonces que constituyen los elementos de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes los siguientes:

1. Una relación entre un hombre y una mujer que no están casados entre sí.
2. Una comunidad de vida permanente y singular.

3. Un término de duración de dicha unión no inferior a dos años.

De otra parte, para la existencia de la sociedad patrimonial ha de verificarse que:

- 1- No haya impedimento legal para contraer matrimonio;
- 2- Que exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan disuelto.

Debe quedar claro que las partes mediante Escritura Pública No. 269 del 09 de febrero de 2021, protocolizaron acto jurídico denominado afectación a vivienda familiar ante la Notaria cuarta de la ciudad de Manizales, y allí declararon entre otras: "... Que los señores JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR Y CONSUELO GIRALDO CHICA, conviven en unión marital de hecho desde hace VEINTIÚN (21) años desde el día DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

Así las cosas, como las partes en la audiencia de trámite llegaron a un acuerdo y el despacho ha verificado el cumplimiento de dichas condiciones legales, ha de decir el juzgado que el mismo se ajusta a derecho y por lo tanto, respetando la autonomía de la voluntad de las personas, y verificados los demás requisitos sustanciales, como la ley autoriza para que durante el curso del proceso iniciado unilateralmente por alguna de las partes, se solicite por los extremos procesales que se profiera la decisión de fondo en los términos por ellos acordados, que deberán ajustarse a las exigencias previstas por la ley para el caso en concreto, sin que el despacho crea necesario hacer otras consideraciones de fondo, se declarará LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO que se dice existió entre la señora CONSUELO GIRALDO CHICA, y el señor JORGE

OSWALDO GIRALDO AGUILAR, durante el lapso comprendido entre el 12 de mayo de 1999 hasta el 10 de febrero de 2021 y como consecuencia de ello la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Los bienes que harán parte de la Sociedad patrimonial serán los adquiridos durante el lapso comprendido entre el 12 de mayo de 1999, hasta el 10 de febrero de 2021.

En cuanto a los alimentos a favor de la excompañera permanente las partes acordaron que el señor JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR, aportará como cuota alimentaria a favor de su excompañera señora **CONSUELO GIRALDO CHICA**, la suma de \$250.000.00, los cuales serán consignados a la cuenta de ahorros que posee la demandante, dichos dineros serán consignados dentro de los primeros cinco (05), días de cada mes, iniciando en el mes de octubre del año 2021, dicha suma de dinero aumentara cada año a partir del 01 de enero del año 2022, en el porcentaje que aumente el salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado los señores **CONSUELO GIRALDO CHICA** y **JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR**, en consecuencia, se **DECLARA** que, entre los citados señores como compañeros permanentes, existió **UNIÓN MARITAL DE HECHO** durante el período comprendido entre el 12 de mayo de 1999 hasta el 10 de febrero de 2021.

SEGUNDO: **DECLARAR** igualmente que entre los citados compañeros permanentes se conformó desde la fecha en que iniciaron su vida marital de hecho, una **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE**

HECHO en la cual entrarán en liquidación los bienes adquiridos entre el 12 de mayo de 1999, hasta el 10 de febrero de 2021.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en **ESTADO** de **LIQUIDACIÓN** la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** conformada por los señores **CONSUELO GIRALDO CHICA** y **JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR**, en las fechas descritas, la cual podrán liquidar de mutuo acuerdo ante notaría si es su deseo o a continuación de estas diligencias a su elección.

CUARTO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor **JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR** y en beneficio de su ex compañera **SEÑORA CONSUELO GIRALDO CHICA**, la suma de \$250.000.00, los cuales serán consignados a la cuenta de ahorros que posee la demandante, en **BANCOLOMBIA**, y Nro. 388-31432-3, dichos dineros serán consignados dentro de los primeros cinco (05), días de cada mes, iniciando en el mes de octubre del año 2021, dicha suma de dinero aumentará cada año a partir del 01 de enero del año 2022, en el porcentaje que aumente el salario mínimo mensual legal vigente.

QUINTO: Sin costas por haber llegado las partes a un acuerdo.

La presente providencia se notifica en estrados a las partes, conforme lo dispone el artículo 294 del Código General del Proceso.

El juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO.

A los apoderados de las partes se les concede el uso de la palabra para los efectos de los artículos 285, 286 y 287 del G.G. del P. (Aclaración, corrección de errores o adición de la sentencia)

Conforme a la observación realizada por el apoderado de la parte demandante, se aclara la sentencia en el sentido de que para todos los efectos legales téngase como partes en este proceso a JORGE OSWALDO GIRALDO AGUILAR como demandado y a la señora **CONSUELO GIRALDO CHICA como demandante.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las once y veintidós minutos de la mañana del día de hoy dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeb511bca4c171572ed0b145a6896888a16ac4b2a0a96be79ddc20883b7

98186

Documento generado en 16/09/2021 03:40:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>